
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 725/1996-A. Sentencia de 18-04-2000

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE CIERRE DE LOCAL.

Carece de licencia de apertura.

Concesionario venta vehículos.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a M^a Mar García Matute

Zaragoza, a dieciocho de abril de dos mil.

En nombre de S. M., el Rey :

Es objeto de este recurso la resolución de 26 de abril de 1995, de la Alcaldía Presidencia, requiriendo al recurrente para el cierre del local destinado a venta de vehículos en C/ Madre Vedruna, por carecer de licencia de apertura.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO.— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO.— No fue recibido el juicio a prueba por no solicitarlo las partes ni considerarlo necesario la Sala.

CUARTO.— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 del pasado mes de Junio, se constituyó la sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia del día siguiente efectuar la designación de Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conocimiento y resolución del mismo, según lo establecido en las reglas de competencia del

artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

SEXTO.— Por providencia de fecha 10 del mes de abril se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al ordenamiento Jurídico la resolución de 26 de abril de 1995, de la Alcaldía Presidencia, requiriendo al recurrente para el cierre del local destinado a la venta de vehículos en C/ Madre Vedruna, por carecer de licencia de apertura.

SEGUNDO.— El actor solicita, en fecha 2 de marzo de 1995, licencia de apertura de un local para dedicarlo a la venta de automóviles. Requerido por la demandada para la de aportación de licencia de instalación o número del expediente en trámite, y habiendo solicitado prórroga para dicha aportación por estar en fase de realización los proyectos técnicos en la comparecencia de 22 de mayo y por escrito de 16 de octubre de 1995, por resolución de 13 de diciembre de 1995, se resuelve archivar el expediente de acuerdo con nº 14. Notificada la resolución y comprobado que se sigue ejerciendo la actividad se dicta la resolución, ahora impugnada, de 26 de abril de 1996, requiriendo de cierre a la actora por carecer de licencia de apertura.

Sostiene el recurrente, en defensa de su pretensión anulatoria de la resolución recurrida, la privación de derechos prohibida por la Constitución —artículo 33.3—, y si bien reconoce la potestad de la administración de intervenir en la actividad privada de los particulares, debe respetarse la igualdad de trato, la congruencia con los motivos y fines justificativos y la libertad individual —artículo 84 LBRL— ; el principio de igualdad y el desconocimiento de la existencia de una anterior licencia de apertura. Con fecha 4 de junio de 1996 se aporta nueva solicitud de licencia de apertura para la legalización de la actividad referida.

TERCERO.— El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales dispone en su artículo 22 la sujeción a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. La licencia de apertura de establecimiento no es sino acto administrativo reglado de la Administración por el que ésta constata si los locales e instalaciones donde se ubica la actividad reúne las condiciones de tranquilidad seguridad y salubridad y si la propia actividad está de acuerdo con los usos autorizados para la zona por las disposiciones legales aplicables. El ejercicio por los particulares de sus actividades privadas está sujeto por razones de interés público a la obtención de previa licencia, de modo que el ejercicio sin licencia de la actividad privada obliga, tutelando el interés público, a adoptar la medida de suspender o prohibir la actividad, con el fin de evitar situaciones de inseguridad para las personas y los bienes hasta que se atienda al cumplimien-

to de la normativa en vigor que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas. De este modo mediante el otorgamiento de una licencia, se suprimen los obstáculos que pueden dificultar el ejercicio de un derecho preexistente, pero que debe ejecutarse con sujeción a las exigencias del interés público, y, por ello, este derecho de actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la alegación de infracción del principio de igualdad se refiere, argumentado en el hecho de que el Ayuntamiento no ha iniciado expediente de clausura a otros establecimientos abiertos sin licencia, ha de señalarse que no puede valorarse aquí la legalidad de la actuación municipal en otros casos, sin disponer de los datos de hecho necesarios para su valoración y sin extralimitarse en la función de control de la legalidad de la actuación administrativa, no en abstracto, sino en concreto en relación al supuesto de hecho concreto, siendo necesario el examen del derecho de igualdad dentro de la legalidad y que se ofrezca un término válido de comparación.

Por lo que se refiere a la supuesta licencia de apertura en favor del titular anterior —sociedad con los mismos socios que la entidad recurrente—, que no se tuvo en cuenta, según se afirma, para la denegación de la licencia solicitada, ha de hacerse constar que no ha habido denegación de licencia de apertura de establecimiento —para una nueva sociedad y para local en el que iban a realizar reformas—, sino archivo del expediente por la no aportación de la documentación solicitada, sin que por otra parte conste en el expediente administrativo la existencia de licencia anterior. En conclusión no existe motivo para anular la resolución recurrida.

CUARTO.— No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el presente recurso número 725/96-A interpuesto por A.Z., S.A. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.